



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00172-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
SOLICITANTES: ÁLVARO DE JESÚS RADA BARRIOS y ANA CECILIA ZAPATA ELAGUILA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar de plano sentencia aprobatoria al trabajo de partición presentado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal seguida de divorcio, promovida de común acuerdo por los señores Álvaro de Jesús Rada Barrios y Ana Cecilia Zapata Elaguila. Por lo tanto, se prescindió de la notificación personal y del traslado de la demanda, como también, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Posteriormente, el 10 de octubre de ese mismo año, se señaló el 7 de noviembre de 2023 a las 03:00 p.m. como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos. En efecto, en la vista pública convocada se relacionó el inventario presentado por el apoderado judicial de los solicitantes, el cual fue aprobado por el despacho, decisión que no fue recurrida; acto seguido, en la misma audiencia se decretó la partición y se reconoció como partidador al mismo abogado.

El trabajo partitivo de la sociedad conyugal fue presentado el 7 de noviembre de 2023, el cual se ajusta a los postulados legales y respeta lo consignado en la diligencia de inventario y avalúos del 25 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 del Código Civil). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a la sociedad por terceros y lo que ésta les debe a los socios, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidador liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea la formación de las hijuelas¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de abril de 1932.0. J. XXXXDS. Pág. 579.

La finalidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal se circunscribe a la distribución equitativa de los bienes que les corresponden a los socios, previo inventario y avalúo de los mismos, salvo que los cónyuges coordinen con el partidor las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 508 del CGP.

En el caso que nos ocupa, todas las actuaciones que se deben surtir al interior de los procesos de esta naturaleza se han cumplido a cabalidad, tales como; *i)* el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, *ii)* la diligencia de inventario y avalúos, *iii)* al igual que el correspondiente trabajo de partición con la descripción detallada de los activos y pasivos a distribuir entre los integrantes de la sociedad.

En este orden de ideas, cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en antecedencia y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, al no observar irregularidades o circunstancias que constituyan motivos de nulidad, debe proveerse la aprobación al último trabajo de partición presentado.

Proferida la respectiva sentencia, se deben registrar las hijuelas en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio a los exsocios sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

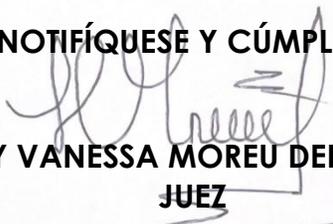
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores Álvaro de Jesús Rada Barrios y Ana Cecilia Zapata Elaguila, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.599.325 y 39.095.380, respectivamente, el cual fue presentado el 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Protocolizar la partición y la presente decisión en la notaría de preferencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

De ello, las partes deberán dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ